

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Inspector general de Aduanas con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á don Luis Torá y Martín.—Página 25.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Barcelona con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Inocencio López Fernández.—Páginas 25 y 26

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Jefes de Administración de tercera clase, y Oficiales de la de terceros de este Ministerio, á los señores que se mencionan.—Página 26.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando al Subsecretario de este Ministerio para conceder las prórrogas de plazo posesorio y las licencias que procedan á los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en los casos y requisitos que determina el Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado.—Página 26.

Otra aclaratoria de la de 28 de Marzo de 1905, regulando el procedimiento á que deben someterse los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas administrativas que califiquen como constitutivos de actos de contrabando ó de delitos de defraudación los hechos sometidos á su conocimiento y juicio, y determinando el momento en que estos acuerdos son definitivos.—Páginas 26 á 31.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituída en Colmenar Viejo (Madrid) por D. Juan Rubio.—Página 31.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Dando gracias al Real Automóvil Club de España por su propuesta de modelos de permisos para conducir vehículos con motor mecánico, y aprobando la redacción, forma, dimensiones y tipo de papel de los modelos designados con los números 1 y 2 para los vehículos de primera y segunda categoría, y el modelo A para los de tercera y cuarta, con las modificaciones en su redacción que se mencionan.—Página 31.

Conservación y reparación.—Disponiendo se considere reducido en un 4 por 100 el crédito concedido á cada una de las Jefaturas de Obras Públicas por Real orden de 4 de Enero del año actual con cargo al capítulo 14, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente, y autorizando para repartir 255.431 pesetas en la forma más conveniente para atender á la mejor conservación de las carreteras del Estado.—Página 31.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Fijando las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2 y gasolina, cuyo consumo máximo autoriza este Departamento para el mes actual.—Página 31.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Alcohólica Española, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 40 y 41.

SALA DE LO CRIMINAL.—Apéndic al tomo de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el primer semestre del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el REY (q. D. g.) ha experimentado alivio en la localización faríngea. Temperatura por la mañana 38° 2' y por la noche 38° 8'»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á mi vez á

V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

San Sebastián, 2 de Octubre de 1918.

E. Dato.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y suje-

ción á lo prevenido en el apartado A) de la primera de las disposiciones transitorias del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último, á D. Luis Torá y Martín, que desempeña el mismo cargo con igual categoría.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y sujeción á lo prevenido en el apartado A) de la primera de las disposiciones transitorias del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último, á D. Inocencio López Fer-

nández, que desempeña el mismo cargo con igual categoría.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 para ejecución de la Ley de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase á los que lo son de cuarta: D. Tirso Alonso y Alonso, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Granada; D. Ricardo Luis Parreño y Valcárcel, Secretario del de Málaga; D. Francisco Contreras Martín, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación; D. José Francés y Alvarez de Perera, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Vizcaya; D. Guillermo Rabello Bercedonis y D. Alberto Fernández Salamanca y Castilla, Oficiales de la de terceros del Ministerio de la Gobernación; D. Gerardo Gabilanes Bonhiver, Secretario del Gobierno Civil de Valladolid, y D. Mariano Zaera y Vázquez, Secretario del de Murcia.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. I., en consonancia con lo establecido en el apartado 8.º del artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, para que por delegación ministerial conceda las prórogas de plazo posesorio y las licencias que procedan á los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en los casos y con los requisitos que determina el Reglamento de 7 de Septiembre actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José del Solar y Matador, contra el acuerdo de la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de Badajoz dictado en expediente instruido por circulación ilegal de harinas, cuyo acuerdo de remitir las actuaciones al Juzgado de instrucción fué ejecutado sin ser firme, privando á ese Centro directivo de resolver la reclamación presentada por el recurrente, y que para evitar la repetición de estos hechos somete esa Dirección General á la consideración de este Ministerio la conveniencia de que se dicte una resolución de carácter general que, además que en ella se manifieste al Delegado de Hacienda que su actuación en dicho asunto ha sido equivocada, sirva como aclaración de los preceptos de la Real orden de 28 de Marzo de 1905 para regular el procedimiento á que deben someterse los recursos de alzada que se interpongan contra las calificaciones que hagan las Juntas administrativas cuando estimen que los hechos juzgados revisten caracteres de delito de contrabando ó de defraudación, determinándose claramente el momento en que deben ejecutarse sus acuerdos, sean absolutorios ó condenatorios para los inculpados:

Resultando que en 24 de Abril último, tuvo entrada en ese Centro directivo un escrito firmado por D. José del Solar y Matador, Alcalde de La Codosera, en el que interponía recurso de alzada contra el fallo recaído en el expediente número 43/918 de la Delegación de Hacienda de Badajoz, instruido por la detención de dos carros con harina, y solicitando su revocación por las razones que alega:

Resultando que esa Dirección General reclamó en 1.º de Mayo próximo pasado á dicha oficina el expediente mencionado, y la Delegación de Hacienda referida manifestó á ese Centro directivo en comunicación de fecha 14 del mismo mes, que no podía remitir el expediente que se le reclamaba porque la Junta administrativa había acordado por unanimidad, el 15 de Abril anterior, pasarlo al Juzgado de instrucción, inhibiéndose de su conocimiento por exceder de 25 pesetas el valor del género detenido:

Resultando que esa Dirección General de Aduanas acordó en 23 de Mayo citado ordenar al Delegado de Hacienda de Badajoz que reclamase al Juzgado el expediente de referencia, requiriéndole de inhibición por no haber sido ejecutivo el fallo de la Junta administrativa ni haber terminado con éste la vía administrativa; y que en el caso que por dicho Juzgado se hubiera dictado auto de procesamiento, se interpusiera por el Abogado del Estado el recurso de reforma para su

suspensión hasta que esa Dirección resolviese el recurso de alzada, y que en lo sucesivo procurara no ejecutar los acuerdos de las Juntas hasta que fuesen firmes con arreglo á Derecho:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Badajoz dirigió en 6 de Junio último una comunicación á esa Dirección General en la cual, haciendo protestas de respeto y obediencia, manifiesta no haber cumplido el acuerdo de ese Centro directivo, y trata en extensos razonamientos de demostrar que la Real orden de 28 de Marzo de 1905 no se aplica, que se hace ineficaz la legislación de contrabando, favorece á los autores de este delito, impide el comiso y carece de fuerza y eficacia, y solicita, en caso de que se le reitera el cumplimiento del acuerdo, determinadas instrucciones sobre la suspensión de los acuerdos de las Juntas, retención de los efectos del delito, aseguramiento y entrega de los reos, forma para requerir de inhibición al Juzgado, y por último, hace constar que las instrucciones al Abogado del Estado son de la exclusiva competencia de la Dirección General de lo Contencioso:

Resultando que la Sección correspondiente de ese Centro directivo propone en 8 de Julio último que previo informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado se dicte una resolución con carácter general que no sólo sirva para manifestar al Delegado de Hacienda que su actuación ha sido equivocada, apercibiéndole por no haber cumplido lo ordenado por esa Dirección General de Aduanas, sino también para regular el procedimiento á que deben someterse los recursos de alzada que se interpongan contra las calificaciones que las Juntas administrativas hagan cuando estimen que los hechos juzgados revisten caracteres de delito, determinándose claramente el momento en que deben ejecutarse sus acuerdos, ya sean absolutorios ó condenatorios para los inculpados:

Resultando que á la anterior propuesta sirven de fundamento los siguientes argumentos: que la Dirección General de Aduanas no niega competencia á los Tribunales ordinarios, sino que sostiene que para pasar los antecedentes al Juzgado, los acuerdos de las Juntas han de ser firmes; que proceder de otro modo equivaldría á declarar inapelables dichos acuerdos, con perjuicio posible para los inculpados, ó podría dar lugar en caso de apelación á que en un mismo asunto entendieran jurisdicciones distintas; que haciendo aplicación de lo preceptuado en el artículo 99 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y en los artículos 19 y 20 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, supletorios de aquélla, cuando el Abogado del Estado, el acusador privado, el

procesado ó la parte civil no están conformes con la calificación hecha por la Junta pueden apelar contra ella ante el superior jerárquico, y como el Reglamento de procedimientos administrativos en su artículo 71 concede un plazo de quince días, es evidente que hasta que éste transcurra sin haberse interpuesto reclamación, el fallo de las Juntas no es firme ni puede ser ejecutado; que en este sentido han sido resueltos muchos expedientes y alguno de Badajoz; que la Audiencia Provincial de Alicante, en auto de 28 de Abril último, unido al expediente número 3.042 de 1917, ha revocado otro del Juzgado que había decretado un procesamiento en expediente remitido por la Junta, no obstante haber sido apelado su acuerdo, en el cual se sostiene la doctrina de que el artículo 99 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 sólo se refiere á los fallos firmes, toda vez que si apelado el fallo se revocase, faltaría el hecho delictivo y podría irrogarse perjuicios á la persona y bienes del procesado; que son varios los expedientes análogos pendientes de tramitación; que se trata de un caso de competencia, y, por último, lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de procedimientos administrativos:

Resultando que V. I., aceptando lo propuesto por la Sección, reconoce la conveniencia de que se dicte una resolución de carácter general que sirva para regular el procedimiento á que deben someterse los recursos de alzada que se interpongan contra las calificaciones que formulan las Juntas administrativas, cuando estimen que los hechos juzgados revisten caracteres de delito, determinándose claramente el momento en que deben ejecutarse sus acuerdos, ya sean absolutorios, ya sean condenatorios, y como quiera que además envuelven estas cuestiones conflictos de jurisdicción, cree que que debe informarse en este expediente la Dirección General de lo Contencioso del Estado por medio sin perjuicio de manifestar al Delegado de Hacienda de Badajoz que su actuación en el expediente ha sido equivocada, por cuya razón debe ser apercibido, puesto que ha fijado incorrecta á orden que lo comunicó ese Centro para que reclamase del Juzgado el expediente de referencia:

Resultando que pasado el expediente á fin orne de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, este Centro dió recibo lo emitió de conformidad con la doctrina sustentada por esa Dirección General en el asunto de referencia, manifestando que pasadas las actuaciones que motivaron el recurso de alzada de que se trata, á conocimiento del Juzgado, y siendo de su exclusiva competencia el conocer de los hechos denunciados, no hay términos hábiles para conseguir que aquél suspenda su actuación ó se inhíba del conocimiento de dicho sumario, y

que como, por otra parte, deberá tramitarse el recurso de alzada indicado con conocimiento detallado de lo actuado en la Junta administrativa, puede gestionarse por medio del Abogado del Estado, y previas las instrucciones de dicho Centro directivo, recabe del Juzgado testimonio de todos los antecedentes que hubieren sido remitidos por la Junta administrativa, por cuyo procedimiento quedarían á salvo las dificultades surgidas, y que como aclaración de la Real orden de 28 de Marzo de 1905, debe dictarse una disposición de carácter general que comprenda los extremos siguientes:

1.º Que se remitan inmediatamente los antecedentes administrativos á los Juzgados competentes, cuando así lo declaren las Juntas administrativas y existan méritos para apreciar algún delito conexo, á fin de que tengan el debido cumplimiento los artículos 496 y 497 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que pueda suspenderse dicho acuerdo por el hecho de que los inculcados intentaren utilizar el recurso de alzada; y

2.º Que cuando los aprehendidos no comprendidos en el primer extremo, pretendieran la suspensión del acuerdo de la Junta para dar lugar á la tramitación del recurso de alzada, puede acordarse dicha suspensión en lo que respecta á la remisión de antecedentes á los Tribunales, siempre que aquéllos consignen un depósito en las arcas del Tesoro, equivalente al valor del género, si se persigue delito de contrabando ó igual á los derechos defraudados, depósitos que podrán ser devueltos el día en que los inculcados fueren declarados exentos de responsabilidad ó hubieren hecho efectiva la acordada por los Tribunales, y cuya garantía ó caución no será precisa si el recurso de alzada quisieran interponerlo los aprehensores:

Considerando que para evitar confusiones deben tratarse separadamente las diversas cuestiones planteadas en este expediente, con tanto más motivo cuanto que las más esenciales, por referirse á interpretaciones de textos legales, son puramente doctrinales, mientras que las otras tienen relación con el recurso de alzada interpuesto por D. José del Solar y Matador y con la actuación del Delegado de Hacienda de Badajoz:

Considerando que la cuestión relativa á la vigencia y alcance de la Real orden de 28 de Marzo de 1905, en relación con los efectos que deben tener los acuerdos de las Juntas administrativas, no ha debido ser iniciada puesto que su aplicación ha sido constante, por no haber sido modificada ni derogada por otra posterior, ni puede desconocerse la necesidad de que continúe en vigor, dado el fin que aquélla persigue:

Considerando que no deben involucrarse las facultades privativas que tiene la Administración como Poder ejecutivo

para defender los intereses del Estado con las que son peculiares del Poder judicial, puesto que existe una línea divisoria entre unas y otras perfectamente perceptibles, y, por consiguiente, cabe el desenvolvimiento armónico de ambas sin mermar las inherentes á ambos Poderes, por cuya razón, sin necesidad de penetrar en la esfera de acción de los Tribunales, puede la Administración aportar la mayor suma de antecedentes y pruebas que garanticen el éxito del fin que persigue sin invasión alguna de atribuciones:

Considerando que en estos principios se ha inspirado la vigente ley Penal de 3 de Septiembre de 1904, al establecer en su título 9.º los procedimientos en materia de contrabando y defraudación, señalando en los artículos 97 al 105 los que califica de procedimientos administrativos por estar á cargo de los organismos ó funcionarios de la Administración, y al desenvolver en los artículos 106 al 117 las reglas que forman el procedimiento judicial, sin perjuicio de la legislación supletoria prevenida en el artículo 125 de dicha Ley:

Considerando que el alcance que la Delegación de Hacienda de Badajoz atribuye al artículo 99 de dicho texto legal, al suponer que no puede suspenderse el fallo de las Juntas administrativas, por ser necesario remitir inmediatamente los antecedentes al Juzgado competente, no es el que se deriva de la aplicación armónica de los preceptos de esta ley, en lo que se refiere á los procedimientos administrativos, puesto que los hechos que originen la impugnación del acuerdo de las Juntas administrativas para ser examinados por la Superioridad en recurso de alzada, no pierden el carácter que aquéllos tengan, por no estar prejuzgada su punibilidad, y de lo que se trata en dicho recurso, por parte de la Administración, es contrastar el acierto ó los errores que se hubieran podido cometer por las Juntas administrativas, aportando de esta suerte mayores elementos de juicio para que los Tribunales tengan mayores garantías en sus funciones:

Considerando que dentro del desenvolvimiento de los procedimientos administrativos, la ley de 3 de Septiembre de 1904 no deslució de una manera concreta los trámites que regalan el Reglamento de procedimiento económico administrativo de 13 de Octubre de 1903, puesto que éste atribuye competencia á los Centros directivos para conocer las resoluciones que se dictan por los inferiores en el orden jerárquico, y la falta de concreción de la ley fué precisamente la que ha subsanado la Real orden de 28 de Marzo de 1905, en la cual no existe contradicción alguna con los preceptos de la citada ley Penal ni merma tampoco las facultades del Poder judicial, y en cambio armoniza las facultades previas de los organismos administrativos, garantizan

do á la vez los intereses de la Administración y los de los particulares, pues no tendría explicación lógica que por excepción las Juntas administrativas fueran soberanas ó árbitras para apreciar hechos que tan directamente afectan al Estado como á sus administrados, sin conceder intervención á las Autoridades superiores para el examen de los mismos:

Considerando que el examen detallado que hace la Delegación de Hacienda de Badajoz de los artículos que sancionan este procedimiento administrativo, es notoriamente erróneo, al suponer que se establecen reglas distintas en las resoluciones de las Juntas administrativas, cuando se trata de hechos calificados como faltas, en comparación con los casos en que se califican como delitos; pues si bien es verdad que el artículo 101 dice expresamente que contra las resoluciones de las Juntas en materia de faltas, se pueden utilizar los recursos de alzada y contencioso-administrativos, que en las demás reclamaciones económico-administrativas, también es cierto que el artículo 100, sin hacer distinción alguna, dice que el acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores ó interesados si hubieren concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia, que suscribirán aquéllos con el Secretario, en cuya notificación se les *advertirá de los recursos que contra dichos acuerdos pueden utilizar*; de cuyo texto se deduce bien claramente que son apelables tales acuerdos, de la propia suerte que se hace igual declaración con los que se refieren á las faltas administrativas, siendo bien significativo el último párrafo del artículo 100, cuando dice que si los interesados ó aprehensores prestan conformidad al fallo de un modo *explícito*, se considerará firme y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día, cuyo artículo debe concordarse con el 104 de la citada ley penal, según el cual, *tan luego sea firme el fallo*, se procederá á su ejecución y cumplimiento, y si bien es verdad que los términos del artículo 100 no son tan claros y concretos como los del 101 al señalar en ésta el derecho de interponer recursos de alzada, no es menos cierto que advierte á los interesados de un modo general, que pueden utilizar recursos contra los fallos de las Juntas, de cuya diferencia de redacción de artículos surgió la necesidad de precisar el alcance de uno y otro, y á esto obedece el fin perseguido por la Real orden de 28 de Marzo de 1905, pues no existe razón alguna para que en unos casos fueran apelables dentro del procedimiento administrativo los acuerdos de las Juntas, y no lo fueran en otros en que son de mayor trascendencia:

Considerando que en error análogo incurre la Delegación de Hacienda de Badajoz al fijar el alcance del artículo 85 de la ley penal citada, al supo-

ner que la independencia de los procedimientos administrativos y judiciales dan lugar á que las faltas las califique la Administración y los delitos los califique la Ley; pues es evidente que en uno y otro caso, los funcionarios administrativos ó judiciales son los que tienen que aplicar las leyes dictadas, para definir qué actos son constitutivos de un delito y cuáles son los que constituyen una falta, á fin de utilizar el procedimiento adecuado para perseguir y castigar unos y otros; como también se incurre en error evidente por parte de la Delegación de Hacienda de Badajoz, al suponer que debe aplicarse por analogía el artículo 8.º del Reglamento de procedimientos administrativos, no suspendiendo la ejecución de lo acordado por el hecho de formular una reclamación contra el acto administrativo, ya que no se puede calificar de acto administrativo el acuerdo de la Junta y que dentro de la ley penal de contrabando y defraudación se halla sancionado el procedimiento aplicable:

Considerando que es otro error manifiesto el cometido por la Delegación de Hacienda en Badajoz cuando supone que por el hecho de poderse iniciar de oficio un proceso de contrabando ó de defraudación, se ataca á la independencia del Poder judicial en sus facultades privativas, si se suspenden los acuerdos de las Juntas administrativas para tramitar los recursos de alzada; pues tal razonamiento implica la escasa importancia que concede dicha Delegación de Hacienda á las actuaciones administrativas y el olvido del párrafo segundo del artículo 106 de la ley Penal, según el cual será indispensable, en el supuesto referido de que el Juzgado hubiere comenzado á instruir sumario sin diligencias administrativas, *que suspenda su actuación*, poniéndolo en conocimiento de la Junta administrativa por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el artículo 99; de cuyo texto legal se deduce bien claramente la necesidad de que intervenga la Administración antes ó después de iniciado el sumario, á fin de que se suministre á los Tribunales de justicia los elementos indispensables de juicio en la substanciación de estos procesos, sin que tales diligencias administrativas impliquen nunca entorpecimiento en las funciones del Poder judicial, por cuya razón es aún más extraño el criterio sustentado por la Delegación de Hacienda, que como representante de la Administración, debe procurar la mayor amplitud de facultades en la Administración misma, compatible con las funciones del Poder judicial, en la persecución de los delitos que afectan al Estado:

Considerando que la Delegación de Hacienda de Badajoz, al estudiar los principios en que se funda la nueva ley Penal en relación con el enjuiciamiento anti-

gona á la independencia y separación de facultades del Poder judicial, con quebranto de las atribuciones que la Ley otorga á la Administración en orden de los procedimientos administrativos, y no hay para qué discutir la facultad omnimoda que tienen los Tribunales para apreciar las pruebas que se aporten al sumario, ni mucho menos confundir sus iniciativas y competencia para decidir si los hechos denunciados deben ser calificados como delitos ó faltas, con el desenvolvimiento que deben tener los organismos que constituyen la Administración en general, toda vez que de lo que aquí se trata no es de invadir la esfera del Poder judicial, sino de marcar las atribuciones concedidas á las Juntas administrativas, y es evidente que establecido un nuevo sistema de enjuiciamiento para perseguir los delitos de contrabando y de defraudación, y despojada la Administración de las atribuciones que la legislación anterior le concedía para imponer penas, no se puede restringir su actuación dentro del sistema vigente, como intenta la Delegación de Hacienda de Badajoz á que sean firmes los acuerdos de las Juntas administrativas, sino que es preciso conceder á la Administración su desenvolvimiento lógico para que dichas Juntas no sean soberanas, en garantía de los intereses de la Administración misma y de sus administrados, pues no es posible desconocer que sin prejuzgar los hechos y reservando toda la libertad de acción que la Ley concede á los Tribunales, se pueda cometer errores por parte de las Juntas administrativas, con perjuicio notorio para la Administración, para los aprehensores ó para los inculpados, cuyos errores deben ser rectificadas por la Administración Central:

Considerando que la distinción que establece la Delegación de Hacienda de Badajoz en relación con las penas aplicables en faltas y en delitos, no tiene relación alguna con la cuestión planteada de si deben ser apelables los fallos de las Juntas administrativas, puesto que dentro de la Ley se hallan establecidos los procedimientos necesarios para evitar perjuicios á la Administración y á los particulares, según se consigna en los artículos 40, 47 y 48 de la misma, y tanto en el caso en que se trate del delito de contrabando como en el de defraudación, la Ley ha previsto la contingencia de la avería en el género, por cuya razón no debe ser esta contingencia obstáculo á que los fallos de las Juntas administrativas sean apelables ante el superior jerárquico, de la propia suerte que tampoco es una dificultad para tales contingencias el que los Tribunales de justicia puedan rectificar la calificación que hubieren hecho las Juntas de los hechos denunciados:

Considerando que la facultad que la ley Penal en su artículo 100 sanciona á

favor de los interesados para poder apelar de los fallos de las Juntas administrativas puede realmente ofrecer dificultad en los casos en que existan delitos conexos ó sea necesaria la detención de los reos, pues es indudable que las atribuciones de la Administración para examinar dichos fallos no puede restringir los derechos individuales garantidos en la Constitución y en los artículos 496 y 497 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según los cuales, las Autoridades gubernativas están obligadas á entregar á la Autoridad judicial á los que hubieren sido detenidos por aquéllas, debiendo hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma, como, á su vez, la Autoridad judicial deberá elevar la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que el detenido le hubiere sido entregado; y, precisamente, por haber reconocido la Administración esta dificultad, se dictó la Real orden de 21 de Junio de 1907, con una significación y alcance bien distintos del que le atribuye la Delegación de Hacienda de Badajoz, pues si amparaba los derechos evidentes de los ciudadanos tampoco abandonaba los de la Administración, como se deduce del número 3.º de dicha Real orden al encargar á las Abogacías del Estado que formularan la correspondiente denuncia para que fuese requerido el auxilio de la Autoridad judicial:

Considerando que si la Real orden de 28 de Marzo de 1905 no ha previsto la dificultad señalada, existen medios en la ley Penal vigente para conciliar estas dificultades, toda vez que el artículo 95 de la misma dice que los aprehensores remitirán el acta de la aprehensión al Delegado de Hacienda de la provincia en el mismo día si fuese posible, ó en el más próximo, poniendo á su disposición los reos, si los hubiere, cuando se trate de delitos de contrabando, y en el caso de que se persiguiera una defraudación los reos serán detenidos si concurriese algún delito conexo; previniendo el artículo 97 que si hubiese reos detenidos la Junta administrativa se celebrará en el plazo de tres días, de cuyos textos legales se deduce bien claramente el propósito del legislador de no restringir los derechos individuales de los presuntos culpables:

Considerando que en armonía con estos principios es conveniente evitar dudas en los casos en que los interesados quisieran interponer recursos de alzada contra los acuerdos de las Juntas administrativas, y en su consecuencia, no siendo posible esperar á que se tramiten tales recursos sin dar cuenta á los Tribunales de la detención de los reos, debe aclararse la Real orden de 28 de Marzo de 1905, dictando una disposición de carácter general en la que reconociendo desde luego que son apelables dichos

acuerdos de las Juntas administrativas, solamente lo serán en un solo efecto, esto es, sin suspensión de dicho acuerdo, cuando existan reos, á fin de que en este caso se dé cuenta inmediatamente á los Tribunales para que se instruyan diligencias sumariales, pues esta misma consecuencia se deduce del artículo 14 de la ley Penal al indicar que cuando el Abogado del Estado que asista á las Juntas administrativas creyere que exista un delito conexo se pasarán las diligencias al Juzgado, aunque el hecho principal sea calificado como falta:

Considerando que en los casos en que no existan delitos conexos ó no sea necesaria la detención de los culpables, pueden los interesados manifestar su conformidad con lo acordado por la Junta en el momento de serles notificado, según dispone el artículo 100 de la mencionada ley Penal, en cuyo caso, si prestaran dicha conformidad y pudiera considerarse firme el fallo, debería darse cuenta inmediata á los Tribunales que así lo hubiere acordado la Junta administrativa:

Considerando que en el caso en que los interesados se resistiesen á prestar conformidad al fallo de la Junta administrativa y fuese necesario el transcurso del plazo legal para declararlo firme, ó cuando tuvieren aquéllos el propósito decidido de interponer recurso de alzada contra el fallo notificado, en cuyos casos se haría necesario la suspensión del acuerdo de la Junta, dejando de remitir los antecedentes respectivos al Juzgado hasta que fuese resuelto el recurso interpuesto ó fuese firme el de la Junta administrativa, precisa la Administración buscar determinadas garantías para evitar que durante el plazo de suspensión de lo acordado por la Junta administrativa surja la eventualidad de que los inculcados pudieran intentar eludir la acción de los Tribunales, y cuyo riesgo no existe si el recurso lo interponen los aprehensores:

Considerando que dentro de la propia ley de Contrabando existen precedentes que por analogía á los casos establecidos pueden ser aplicados, logrando con ello dicha garantía sin riesgo para los intereses de la Administración ni quebranto en los de los particulares, y á cuyo efecto conviene recordar el artículo 46 de dicha Ley, según el cual, si los inculcados pretenden que se les devuelva los géneros aprehendidos antes de que recaiga fallo, será requisito necesario consignar en depósito sujeto á las responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta ó delito que se persiga, y puesto que según el artículo 99 de la repetida ley Penal, si el hecho revistiera caracteres de delito, deberán las Juntas administrativas declarar, entre otros extremos, el comiso del género, si se tratara de delito de con-

trabando y valoración oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos, como igualmente deberá declarar el importe de los derechos defraudados si se persiguiera el delito de defraudación, pudieran servir éstas declaraciones de base para exigir, en concepto de caución, á los culpables que interpusieran recurso de alzada, una cantidad igual al valor del género aprehendido, si se trata de un delito de contrabando ó la equivalente al valor de los derechos defraudados, si se persigue una defraudación, con cuyas precauciones se podría evitar el riesgo indicado hasta que los Tribunales comenzaran su actuación, todo ello sin perjuicio de la devolución de los depósitos constituidos, una vez que los reos fueran declarados exentos de responsabilidad, ó hubiesen hecho efectiva la impuesta por sentencia resolutoria:

Considerando que si la Administración está interesada en denunciar un delito que le afecta, no merma las facultades del Poder judicial para conocer de los hechos punibles, por el hecho de que dicha Administración retrase el formular la denuncia con propósito de aquilatar los acuerdos de la Junta administrativa, con tanto más motivo, cuanto que con dicho retraso no se lesionan derechos particulares, no pudiéndose dudar de que tales acuerdos son recurribles ante la Superioridad, según reconoce la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Octubre de 1913 (GACETA de 1.º de Marzo de 1914, página 74), y sin que esta doctrina se halle en oposición alguna con la sustentada por la Sala segunda del propio Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Diciembre de 1913 (GACETA del 18 de Abril de 1914, página 121), de la cual se deduce que puede exigirse responsabilidad judicial por delito de contrabando, aun sin necesidad de que la Junta administrativa remita antecedentes á los Tribunales, pues dadas las funciones independientes atribuidas á la Administración y al Poder judicial, y limitándose la primera en su esfera de acción á aportar pruebas que sirvan de base al procedimiento criminal, y facultados los Tribunales no sólo para juzgar, sino para practicar pesquisas y aquilatar pruebas, cabe perfectamente la armonía de atribuciones sin conflicto alguno de jurisdicción:

Considerando que si la cuestión doctrinal queda esclarecida, es preciso estudiar también la situación creada en el caso que motiva esta consulta en relación con el recurso de alzada formulado por D. José del Solar y Matador, por cuanto que han sido remitidos los antecedentes administrativos al Juzgado competente, y, por tanto, se halla imposibilitado el Delegado de Hacienda de cumplimentar el acuerdo de esa Dirección General de Aduanas en que se le reclamaban aquellos datos, y sin desconocer que dicho

funcionario se ha extralimitado por no haber prestado el debido acatamiento á la Real orden de 28 de Marzo de 1905, debe reconocerse, sin embargo, que la aplicación estricta de la misma puede ser originaria de dudas motivadas, por cuya razón no procede el apercibimiento á que se alude en el informe de ese Centro:

Considerando que tampoco tiene el Delegado de Hacienda facultades para dar instrucciones á la Abogacía del Estado en su actuación, dentro de los procedimientos respectivos, razón por la cual está justificada la observación que dicho funcionario ha hecho en este sentido á esa Dirección General:

Considerando que sometido el asunto á conocimiento del Juzgado, y siendo de su exclusiva competencia el conocer de los hechos denunciados, no hay términos hábiles para conseguir que aquél suspenda su actuación ó se inhiba del conocimiento de dicho sumario, y como, por otra parte, deberá tramitarse el recurso de alzada á que se ha hecho referencia, con conocimiento detallado de lo actuado en la Junta administrativa, pueda gestionarse por medio del Abogado del Estado y previas instrucciones de la Dirección General de lo Contencioso recabe del Juzgado testimonio de todos los antecedentes que hubieran sido remitidos por la Junta administrativa, por cuyo procedimiento quedarían á salvo las dificultades surgidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección General y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se entienda aclarada en términos generales la Real orden de 28 de Marzo de 1905, en el sentido de que contra los acuerdos que dicten las Juntas administrativas en asuntos denunciados como constitutivos de actos de contrabando ó calificando los hechos sometidos á su juicio y conocimientos de delitos de esta naturaleza ó de defraudación, puede interponerse, como en las demás reclamaciones económico-administrativas, recurso de alzada en segunda instancia, cualquiera que sea la cuantía del asunto que se discuta, ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio ó ante la Dirección General respectiva, según que exceda ó no de 8.000 pesetas el valor de las mercancías que se cuestionan ó han sido aprehendidas, si el hecho se considera ó ha sido calificado como constitutivo de delito de contrabando, ó el importe de los derechos defraudados si se estima como defraudación, cuyo recurso podrá ser igualmente interpuesto por los inculcados, por el Ministerio Fiscal, por el Interventor de Hacienda ó por el segundo Jefe de la Aduana en su caso, y por los aprehensores de las mercancías ó descubridores del hecho juzgado.

2.º Que cuando existan méritos para

apreciar la existencia de algún delito conexo, y así lo declaren las Juntas administrativas, se remitan inmediatamente los antecedentes administrativos á los Juzgados competentes para que tengan el debido cumplimiento los artículos 496 y 497 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que pueda suspenderse dicho acuerdo por el hecho que los inculcados intentaren utilizar el recurso de alzada contra el fallo de la Junta, y que deje de cursarse y tramitarse dicho recurso en la segunda instancia, si se interpusiera en el plazo reglamentario, remitiendo al efecto las correspondientes actuaciones al Centro superior respectivo para que resuelva sobre la reclamación formulada, independientemente del delito conexo que compete conocer al Juzgado.

3.º Que cuando no exista delito conexo, y los inculcados hubiesen identificado debidamente su personalidad á satisfacción de los Presidentes de las Juntas administrativas, y fuesen de nacionalidad española y residentes en España, no se ejecuten los fallos hasta que sean firmes por el transcurso de los plazos para poder interponer apelación sin haberla interpuesto, y aun en el caso de que los acuerdos de la primera instancia fuesen absolutorios para los inculcados, no se devolverán los efectos aprehendidos cuando los aprehensores ó el Ministerio Fiscal hayan presentado recurso de alzada, hasta que éste sea resuelto y confirmado el apelado, pudiendo, no obstante, sus dueños solicitar y obtener su entrega, previa la garantía establecida por la Real orden de 13 de Septiembre de 1916, equivalente al valor de aquéllos, y si esta solicitud no se hiciera, se procederá á su venta en pública subasta cuando concorra alguna de las circunstancias consignadas en el artículo 47 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904.

4.º Que si no existiendo delito conexo y concurriendo las demás circunstancias enumeradas en la primera parte del número anterior, interponen los inculcados recurso de alzada dentro del plazo reglamentario, se suspenda la ejecución del acuerdo de remitir las actuaciones al Juzgado correspondiente hasta que haya sido resuelta la apelación, pero exigiendo á aquéllos para que sea acordada tal suspensión un depósito en las Arcas del Tesoro ó la garantía que en el número anterior se señala, equivalente al valor del género, si se persigue delito de contrabando, ó igual á los derechos si es de defraudación, esté ó no aquél en poder de la Administración, cuyo depósito ó garantía será devuelto á los inculcados apelantes cuando fuesen declarados exentos de responsabilidad en sentencia ó fallo definitivo ó hubiesen hecho efectiva la acordada por los Tribunales, y en el caso ó sujeción que no será precisa si el recurso de alzada lo interponen los aprehensores ó el Ministerio Fiscal y los inculca-

dos no pretenden retirar las mercancías ó efectos aprehendidos.

5.º Que tratándose de faltas de contrabando ó de defraudación son igualmente apelables en segunda instancia los acuerdos de las Juntas administrativas, calificando la naturaleza del hecho perseguido ó juzgado, cualquiera que sea la cuantía del asunto que se discuta, ante los Centros superiores que en el orden administrativo corresponda con relación á su cuantía según lo establecido en los respectivos casos 3.º y 2.º de los artículos 58 y 59 del Reglamento de procedimientos económico-administrativos de 13 de Octubre de 1903, pudiendo interponerse este mismo recurso cuando las multas impuestas por las Juntas administrativas excedan de 25 pesetas en las faltas de contrabando, ó de 250 pesetas cuando se trate de faltas de defraudación.

6.º Que para que pueda tener exacto cumplimiento lo ordenado en los anteriores números 3.º y 4.º, deberán los recurrentes presentar sus escritos de apelación á los Presidentes de las respectivas Juntas administrativas, como se dispone en el artículo 72 del Reglamento de procedimientos administrativos, quienes cumplirán sin demora lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 73 del mismo Reglamento, haciendo constar siempre en el recurso que les haya sido presentado la fecha de su entrega, y en el oficio con que sea remitido con las diligencias incoadas para su resolución, la indicación de que fué presentado dentro ó fuera del plazo reglamentario, la constitución del depósito ó prestación de la garantía exigida por esta soberana disposición, y que ha sido acordada, en su consecuencia, la suspensión de la ejecución del acuerdo apelado.

7.º Que al cumplirse lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, se haga saber especialmente á los aprehensores y á los interesados en la diligencia que suscribirán con el Secretario, además de las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de procedimientos administrativos, que los recursos que interpongan los deben presentar necesariamente á los Presidentes de las Juntas administrativas para su curso reglamentario, á fin de que teniendo conocimiento de la apelación puedan adoptar las disposiciones convenientes y acordar las determinaciones que procedan, entendiéndose hecha desde aquel momento la notificación en debida forma y comenzado el plazo señalado para la presentación de las reclamaciones ó para que se cumpla, en su caso, lo acordado por la Junta, estimándolo firme y ejecutivo si unos y otros manifiestan de un modo expreso en aquella diligencia su conformidad con el acuerdo, y que igual circunstancia se les haga saber al interponer

la notificación por cédula por no haber concurrido al acto de la celebración de la Junta, y

8.º Que para poderse tramitar los recursos de alzada que existen en ese Centro directivo pendientes de resolución, por haber sido remitidas las actuaciones al Juzgado de instrucción, no obstante haber sido apelados en tiempo hábil los fallos de las Juntas administrativas, comuníquese esa Dirección General á la de lo Contencioso del Estado los antecedentes necesarios, para que por este Centro directivo se den las oportunas instrucciones á las respectivas Abogacías del Estado en las Delegaciones de Hacienda, para que recaben de los correspondientes Juzgados testimonio de los antecedentes que les fueron remitidos por las Juntas administrativas y pueda esa Dirección General tener conocimiento detallado de todo lo actuado por aquéllas y resuelva los recursos formulados; procediendo en igual forma en todos los casos análogos que se presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el caso tercero del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de resolver, si así procediese, lo interesado por los patrones de la fundación instituída en Colmenar Viejo (Madrid) por D. Juan Rubio, acerca del destino que entienden puede darse al capital fundacional y á los intereses atrasados del mismo, invirtiendo éstos en las obras de construcción de un Asilo para ancianos en Colmenar Viejo, se cita, dando cumplimiento al trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal por el plazo de veinte días, á los representantes ó interesados en los beneficios de la fundación, con el objeto de que puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 30 de Septiembre de 1918.—El Director general, José Lladó.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Examinados los modelos de permisos para conducir vehículos con motor mecánico que determina el artículo 5.º del Reglamento de circulación de 23 de Julio de 1918, formulados por el Real Automóvil Club de España, correspondiendo á la invitación de la Dirección General de Obras Públicas, ofreciendo á la vez remi-

tir gratuitamente un ejemplar de dichos modelos á todas las Jefaturas de Obras Públicas:

Considerando:

1.º Que todos los asuntos referentes á la circulación de vehículos con tracción mecánica, deben ser resueltos por el Gobernador mediante propuesta de la Jefatura de Obras Públicas en nota firmada por el Ingeniero Jefe.

2.º Que la misión del Ingeniero encargado del examen termina con la remisión al Gobernador civil del documento en que declare haber verificado dicho examen, y su propuesta razonada sobre concesión ó denegación del permiso dadas las condiciones y conocimientos del interesado, sobre la cual ha de informar y hacer su propuesta el Ingeniero Jefe y resolver el Gobernador con el expediente á la vista.

3.º Que en parte alguna se habla de certificación de capacidad ó competencia, sino de permiso para conducir.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Dar gracias al Real Automóvil Club de España por su propuesta de modelos hecha á invitación de la Dirección General de Obras Públicas y su oferta, que se acepta, de remitir gratis un ejemplar de cada uno de los modelos á todas las Jefaturas de Obras Públicas y al Negociado de Estadística de esta Dirección General.

2.º Aprobar la redacción, forma, dimensiones y tipo de papel de los modelos designados con los números 1 y 2 para los vehículos de primera y segunda categoría, y el modelo A para los de tercera y cuarta categoría, con las siguientes modificaciones en su redacción:

a) A la izquierda, donde dice «Número del certificado», se dirá: «Número del permiso».

b) En la «Nota», en vez de «Este certificado permite», se dirá: «Este permiso autoriza».

c) En la primera línea, en vez de «Certificado de aptitud para conducir», se dirá: «Permiso para conducir».

d) Antes de la inicial D para el nombre del Ingeniero, se dejará hueco suficiente para que conste la clase (Mecánico, Industrial, de Caminos, etc.)

e) A continuación, en vez de «Expede la presente certificación, que permite al interesado conducir vehículos de esta categoría», se dirá: «Expede el presente permiso al interesado para conducir vehículos de esta categoría».

f) En la anteñama «El Ingeniero», se añadirá: «Jefe de Obras Públicas.»

g) Las inscripciones por hechos merecedores de premio ó castigo, sólo podrán ponerse por los Gobernadores ó Autoridades para ello especialmente autorizadas, previo expediente y bajo su firma. A este fin se añadirán otras hojas intermedias á los permisos de conducción análogamente á como las tienen los de circulación.

h) Además de lo expuesto en los modelos A se hará constar que sirven para motor mecánico de tercera y cuarta categoría.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918. El Director general, L. Barcala.

Señores Presidente del Real Automóvil Club de España, Gobernadores civiles ó Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.

CONSERVACION Y REPARACION

El Excmo. señor Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Distribuído entre las distintas Jefaturas de Obras Públicas los créditos correspondientes al capítulo 14, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente, y siendo conveniente reforzar lo concedido á algunas de ellas á causa de los desperfectos producidos por recientes tormentas ó inundaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el crédito concedido á cada una de las Jefaturas de Obras Públicas por Real orden de 4 de Enero último con cargo al capítulo 14, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente, se considere reducido en 4 por 100, rebajándose el importe de esta reducción en el libramiento correspondiente al cuarto trimestre, quedando esa Dirección General autorizada para repartir 253.431 pesetas que por dicha reducción quedan disponibles, en la forma que estime más conveniente para atender á la mejor conservación de las carreteras del Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Señor Jefe del Negociado de Contabilidad.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría.

En los dos adjuntos estados se figuran las cantidades del sustitutivo A. N. C., número 2, cuyo consumo máximo autoriza este Departamento para el mes corriente, con la sola excepción de los servicios de Guerra y Marina directamente atendidos por este Ministerio.

Para la expedición de los bonos oportunos recuerdo á V. S. las disposiciones contenidas en la Real orden comunicada por el Ministerio de Abastecimientos en 11 del mes pasado, de cuyo cumplimiento cuidará V. S. con la mayor escrupulosidad.

Servicios de Correos.

No obstante los preceptos terminantes contenidos en la Real orden comunicada á que antes se hace referencia, han surgido dificultades en algunas provincias por defectuosa interpretación de esas disposiciones, y como aclaración á las mismas se hace constar:

Que á propuesta del Administrador de Correos, por oficio dirigido al Gobernador civil de su provincia, se solicitará un bono para cada una de las conducciones en automóvil autorizadas en la misma por la cantidad fijada por la suprimida Comisaría de Abastecimientos en las respectivas relaciones que, autorizadas á su tiempo, fueron devueltas.

Si se trata de provincia donde exista refinería de petróleo, los Gobernadores civiles expedirán tantos bonos cuantas sean las conducciones, cuidando de que el total de litros que los mismos representen no excedan de la cantidad asignada para Correos en la provincia, y si se trata de provincias en que no haya re-

finería de petróleo, el Gobernador civil solicitará del Gobernador de la provincia abastecedora, mediante oficio, la expedición de los bonos en la forma antes expuesta.

Se tendrá también muy en cuenta que el Administrador principal de Correos, al hacer la propuesta de expedición de bonos, ha de certificar que las líneas ó conducciones de Correos continúan prestando servicios, y que la esencia ó sustitutivo es para dicho fin.

Carburantes para la Agricultura.

No se figuran en el cuadro adjunto las cantidades de carburante para la agricultura por que la Dirección General del ramo, por no tener completos los datos que debieran haberla enviado las Secciones agronómicas provinciales, no ha remitido á este Ministerio el presupuesto resumen por provincias de las cantidades de carburantes necesarias para este mes, motivo por el cual, tan pronto como se reciba el citado presupuesto resumen, se darán las Órdenes oportunas á los respectivos Gobernadores civiles.

Previsiones.

Como ampliación á las contenidas en la Real orden anteriormente citada, se hace presente á los Gobernadores de las provincias de Pontevedra, Coruña, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Sevilla y Baleares, que si las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2, existentes en fábrica no fuesen suficientes para atender los cupos de las provincias á que deben aprovisionar, dicho sustitutivo se entregará con preferencia para los servicios de Correos, Agricultura y Obras Públicas, expidiéndose bonos de gasolina por la cuarta parte de las cifras asignadas para sustitutivo á los otros servicios.

Son muchas las provincias que no han cumplido las terminantes disposiciones contenidas en la Circular de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo (GACETA de 2 de Junio último), por la que se dispone que se publique en el Boletín Oficial de la provincia los días 15 y 30 de cada mes la relación

de bonos expedidos, y se remita un ejemplar de aquél á este Ministerio, y como esta Subsecretaría está dispuesta á exigir responsabilidades por el incumplimiento de tal precepto, se recuerda dicha Circular para que á la mayor brevedad se remitan las citadas relaciones por las provincias que aún no lo hubiesen hecho, contentiendo los repartos por quincenas á partir de 1.º de Junio, conforme á los preceptos de la citada Circular.

Por último, los Gobernadores civiles de todas las provincias remitirán por Correos á este Ministerio, antes del día 12 de los corrientes, una certificación del acuerdo de las Juntas provinciales de Substancias, por el que, en virtud de la disposición cuarta de la Real orden de 17 de Septiembre pasado (GACETA del 18), se haya fijado el precio de venta en sus respectivas provincias de la gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, por los revendedores y detallistas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos, se trasladó á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, J. de Montes.

Consumo máximo del sustitutivo A. N. C., número 2, que autoriza este Ministerio para el mes corriente con destino á las preferencias determinadas en los Apartados A y B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	SUSTITUTIVO A. N. C., NÚM. 2.		
	Correos.	Otros servicios.	TOTAL
Alava.....	1.400	500	1.640
Albacete.....	»	4.000	4.000
Alicante.....	3.200	1.000	4.200
Almería.....	4.050	2.500	6.550
Avila.....	6.350	500	6.850
Badajoz.....	1.200	1.000	2.200
Barcelona.....	3.660	25.000	34.660
Burgos.....	1.350	500	1.850
Cáceres.....	2.400	4.000	6.400

PROVINCIAS	SUSTITUTIVO A. N. C., NÚM. 2.		
	Correos.	Otros servicios.	TOTAL
Cádiz.....	5.125	3.000	8.125
Castellón.....	5.790	4.000	9.790
Ciudad Real.....	»	1.000	1.000
Córdoba.....	1.075	1.000	2.075
Coruña.....	15.725	5.000	20.725
Cuenca.....	3.500	500	4.000
Gerona.....	1.400	5.000	6.400
Granada.....	1.800	1.000	2.800
Guadalajara.....	3.200	1.000	4.200
Guipúzcoa.....	3.475	2.500	5.975
Huelva.....	»	3.000	3.000
Huesca.....	6.975	1.000	7.975
Jaén.....	375	2.000	2.375
León.....	690	1.500	1.890
Lérida.....	1.950	500	2.450
Logroño.....	2.200	1.600	3.800
Lugo.....	7.600	5.000	12.600
Madrid.....	10.500	20.000	30.500
Málaga.....	»	1.500	1.500
Murcia.....	3.360	2.000	5.360
Navarra.....	19.550	2.000	21.550
Orense.....	8.650	5.000	13.650
Oviedo.....	7.730	25.000	32.730
Palencia.....	»	2.250	2.250
Pontevedra.....	4.520	10.000	14.520
Salamanca.....	»	5.000	5.000
Santander.....	1.950	5.000	6.950
Segovia.....	2.700	2.000	4.700
Sevilla.....	400	10.000	10.400
Soria.....	1.680	750	2.430
Tarragona.....	2.250	7.000	9.250
Teruel.....	6.525	750	7.275
Toledo.....	1.650	1.500	3.150
Valencia.....	»	10.000	10.000
Valladolid.....	»	2.250	2.250
Vizcaya.....	1.500	20.000	21.500
Zamora.....	1.650	2.000	3.650
Zaragoza.....	3.230	5.000	8.230
Baleares.....	1.980	3.000	4.980
Canarias - Tenerife.....	6.750	»	6.750
Canarias - Las Palmas.....	»	»	»
TOTALES.....	177.005	221.250	398.255

RELACION de las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2 y gasolina con destino á obras públicas cuyo consumo autoriza este Ministerio para el mes corriente.

PROVINCIAS	SERVICIOS	CANTIDADES CONCEDIDAS POR				
		ALPISADORAS, MACHASADORAS, TANQUES, ETC.	ALUMBRADO, BALIZAMIENTOS Y VARIOS USOS	AUTOMÓVILES PARA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	TOTALES POR	
		Sustitutivo A. N. C. núm. 2.	Gasolina.	Sustitutivo A. N. C. núm. 2.	SERVICIOS PROVINCIAS	
Albacete.....	Jefatura.....	600	»	100	700	700
Alicante.....	Idem.....	400	25	»	425	425
Baleares.....	Idem.....	»	75	»	75	75
Cádiz.....	Idem.....	750	»	»	750	750
Coruña.....	Idem.....	650	»	»	650	650
Cuenca.....	Idem.....	»	»	100	100	100
Guadalajara.....	Idem.....	300	»	»	300	300
Huelva.....	Puerto.....	400	»	»	400	400
Lérida.....	Jefatura.....	1.000	»	»	1.000	1.000
Lugo.....	Idem.....	700	»	»	700	700
Málaga.....	Idem.....	1.000	»	»	1.000	1.000
Murcia.....	Idem.....	700	»	»	700	700
Palencia.....	Idem.....	200	»	»	200	200
Salamanca.....	Idem.....	1.500	»	»	1.500	1.500
Santander.....	Idem.....	2.300	»	300	2.600	2.600
Toledo.....	Idem.....	2.000	»	»	2.000	2.000
Valencia.....	Idem.....	600	»	»	600	600
Zaragoza.....	Idem.....	750	»	»	750	750
TOTALES.....		13.750	100	500	14.350	14.350

Madrid, 2 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.